REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304822019

Expediente	:	00551-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**NORMA MARITZA GAMBOA ORE DE ACUÑA**
Entidad	:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla	:	Declara fundada, improcedente y conclusión de procedimiento.

Miraflores, 20 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00551-2019-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2019, interpuesto por **NORMA MARITZA GAMBOA ORE DE ACUÑA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**[1] con fecha 24 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información.

1. Se me informe respecto de la existencia de alguna disposición, directiva y/o reglamento por el que se ha establecido el procedimiento de utilización, en la Contraloría General de la República, de la prueba del Polígrafo para con el personal institucional, bien sea de manera individual a efectos de las designaciones en los diversos cargos o en los concursos internos de personal.

2. Se me informe respecto de la existencia de algún acto resolutivo por el que se ha aprobado la disposición, directiva y/o reglamento a que se hace referencia en el párrafo precedente.

3. Se me expida dos (2) juegos de copias autenticadas certificadas y/o fedateadas de la disposición, directiva, reglamento y acto resolutivo a que se refieren los dos párrafos precedentes, de ser el caso.

4. Se me haga entrega de las dos (2) pruebas del Polígrafo que me han sido tomadas, una en el año 2018 y la otra en enero de 2019 con su respectiva evaluación y resultados correspondientes.

[1] En adelante, la entidad.

5. Se me informe la relación de todo el personal, desde el mas alto nivel hasta el último, que han participado en la prueba del Polígrafo, con indicación de la fecha de su realización.

6. Se me haga entrega de la relación (nombres y apellidos) de los servidores institucionales que han rendido dicha prueba del Polígrafo y que actualmente ocupan cargos como Jefes de Órgano de Control Institucional, conforme al siguiente cuadro:

Personal que fue designado en el año 2018 como jefe del Órgano de Control Institucional				Se le realizó la prueba del polígrafo			Aprobó prueba del polígrafo	
Nombres y apellidos	N° de Resolución	Fecha de Resolución	Entidad designada	Si	No	Fecha	Si	No

7. Se me informe que oficina u órgano administrativo de la entidad se encuentra a cargo de la supervisión de la prueba del polígrafo, debiendo anexarse copia del documento por el que se ordena y/o se autoriza a dicho órgano la realización de la prueba señalada.

8. Se me informe qué servidor o servidores de la Entidad se encuentran capacitados para validar o revisar la calidad de la prueba, tanto respecto de su contenido (idoneidad de las preguntas formuladas) como respecto a la calidad y certificaciones técnicas de los equipos utilizados en la mencionada prueba, debiendo adjuntarse a dicha respuesta copias autenticadas del currículo vitae documentado correspondiente.

9. Se me informe quien o quienes han estado y/o están a cargo de la ejecución de la prueba del Polígrafo, indicándose si esta ha sido tomada por una persona natural en cuyo caso deberá indicarse el nombre de la misma o por una persona jurídica, en cuyo caso deberá indicarse la razón social de dicha empresa, debiendo adjuntarse a dicha respuesta copias autenticadas del currículo vitae documentado correspondiente.

Mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de acceso a la información pública poniendo a disposición la informacion que considera es de acceso público.

Con fecha 2 de julio de 2019 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida comunicación, por considerar que la información solicitada es de acceso público.

Con fecha 19 de agosto de 2019, la entidad presentó sus descargos[2] respecto del recurso de apelación presentado por la recurrente, ratificando los fundamentos expuestos en la denegatoria a la solicitud de acceso a la información.

[2] Descargo solicitado mediante Resolución N° 010104722019. Dicho descargo fue remitido vía correo electrónico al correo tribunaltaip@minjus.gob.pe

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 13° del mismo cuerpo legal señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente. Asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a información pública de la recurrente, se advierte que la entidad mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2019 informó a la recurrente lo siguiente: *"(...) al marco normativo (...), en aplicación de los incisos (i), (j) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la CGR aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 30-2019-CG de 23/01/2019 (...)". Por tal motivo, se corrobora la respuesta otorgada en ese extremo de la solicitud.*

Que respecto al ítem 3 de la solicitud de acceso a información pública de la recurrente, se advierte que la entidad indicó que lo requerido se encuentra publicado en el portal institucional de la entidad, precisando la dirección electrónica correspondiente a su página web institucional (http://doc.contraloría.gob.pe/transparencia/documentos/2019/RC_030-2019-CG.pdf). Asimismo, ponen a disposición de la recurrente las copias solicitadas previo pago del costo de reproducción[4]: en tal sentido, atendiendo a que la solicitud versa sobre copias certificadas, es importante tener en cuenta lo

---

[3] En adelante, Ley de Transparencia

[4] La entidad informa a la recurrente que para la obtención de las copias autenticadas de la Resolución de Contraloría N° 30-2019-CG y anexos, resulta necesario que previamente proceda a abonar en la cuenta corriente N° 0000282758 del Banco de la Nación correspondiente a la Contraloria General de la República, la suma de S/.16.80 (dieciséis soles con 80/100) por la informacion requerida en un total de ciento sesenta y ocho (168) folios en copia autentificada, conforme lo prevé el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, o se apersone a la sede institucional, efectúe el pago en una de las cajas institucionales, sito en el Jirón Camilo Carrillo N° 114 - Jesús María.

dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente 03035-2012-PHD/TC, que precisa lo siguiente:

"9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vítae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla". (subrayado agregado)

En tal sentido, de autos se advierte que la entidad ha puesto a disposición de la recurrente la información correspondiente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia. En esa línea, cabe destacar que el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[5], aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional".

---

[5] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[6] En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

> *"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada 'ha sido concedida después de interpuesta' la demanda".*

Por las consideraciones antes expuestas, en lo concerniente a los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud del recurrente, se ha producido la sustracción de la materia, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente y a la jurisprudencia antes detallada.

Asimismo, respecto al ítem 4 de la solicitud de acceso a información pública, se advierte que la información solicitada corresponde a la misma recurrente; en tal sentido, es importante tener en consideración que el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[7], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Por su parte, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03954-2015-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, lo que está dentro de los alcances de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, al sostener que: "*4. En el presente caso la pretensión del recurrente se encuadra en el derecho de acceso a los datos personales registrados en una entidad pública, regulado en el artículo 19 de la Ley 29733 (habeas data de cognición, en su modalidad específica de habeas data informativo), lo que se encuentra en el derecho a la autodeterminación informativa. Concretamente, el demandante solicita acceder a las copias certificadas de su legajo personal, obrantes en el Banco de la Nación*".
(resaltado agregado)

De igual modo, en el Fundamento 5 de la sentencia citada en el párrafo precedente, el Supremo Intérprete de la Constitución estableció que el legajo personal, que contiene información sobre una relación laboral, contiene datos personales de un trabajador, habiendo expresado lo siguiente: "*5. En dicho contexto, debe entenderse que el legajo personal del demandante, en tanto exempleado de la demandada contiene una información que puede revelar su experiencia y desempeño profesional, corresponden también a un "dato personal" suyo. En esta línea, este Tribunal ha reconocido en anterior ocasión que los datos referidos a la relación laboral corresponden a "datos personales" del trabajador: "[...] los datos sobre la relación laboral que mantuvo el recurrente con la demandada y el tiempo que ella duró, es información que le concierne al recurrente y que, por consiguiente, sólo a él le puede interesar, encontrándose la emplazada en condiciones de proporcionarla (Sentencia 1515-2009-PHD/TC, fundamento 9). Por otro lado, "el derecho a la información autodeterminación informativa también garantiza que una persona puede hacer uso de la*

[7] En adelante, Ley de Protección de Datos.

información privada que existe sobre él, ya sea que ésta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (Sentencia 0746-2010-PHD/TC, FJ. 5). Siendo así, corresponde estimar la presente demanda. No hay ninguna razón para denegar lo requerido".
(subrayado agregado)

En consecuencia, en atención a los considerandos precedentes, se colige que el requerimiento formulado por la recurrente en el ítem 4 del documento bajo análisis, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos, por lo que esta instancia no resulta pertinente para emitir un pronunciamiento debiendo derivarse la solicitud de la recurrente en ese extremo a la autoridad competente.

Por su parte, respecto a los ítems 5, 6, 7, 8, y 9, se advierte que la entidad deniega la informacion solicitada en atención al articulo 13° de la Ley N° 27806, debido a que la referida Ley no permite a los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la informacion que poseen;

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. Subrayado agregado

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

En ese sentido, conviene precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legitimas para ello, sino también cuando la información que se proporcionada es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (Subrayado agregado).

Por lo expresado, resulta claro la importancia de la protección del derecho de acceso a la información pública sobre toda documentación que obra en dominio estatal y, que la información en poder de las entidades públicas se rige bajo el principio de publicidad, siendo esta la regla general.

Asimismo, la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado).

De otro lado, la entidad no ha agotado las diligencias necesarias para ubicar la documentación solicitada por la ciudadana, conforme lo estableció el citado

Tribunal en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, la cual señala:

"En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N.° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución".
(subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC ha precisado que de manera excepcional la Administración Pública puede dar respuesta a los ciudadanos mediante la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir juicios ni valoraciones sobre el contenido, conforme el siguiente texto:

"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806".
(subrayado agregado).

En cuanto a ello, se puede apreciar que a criterio del Tribunal Constitucional no constituye una afectación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, aquel supuesto excepcional en el que se elaboren documentos que consignen la información solicitada sin emitir valoraciones sobre el contenido de lo solicitado; en tal sentido, la información solicitada puede ser extraída de las bases de datos correspondientes a la entidad y ser entregadas a la recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo que la recurrente ha solicitado información relacionada, con el currículum vitae de determinados ciudadanos, es oportuno tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto),

es posible tachar éstos últimos y así garantizar el derecho de acceso de la información que le corresponde los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".
(subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente compatible que se proceda a entregar la información solicitada por la recurrente, procediendo a tachar por ejemplo los datos de individualización y contacto que puedan constituir información personal, entre otra información protegida por la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública contenida en la documentación requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente respecto a los ítems 5, 6, 7, 8 y 9 de su solicitud de acceso a la información pública, atendiendo a que la entidad no ha desvirtuado la aplicación del Principio de Presunción de Publicidad; asimismo, corresponde que la entidad proceda a la entrega de la información pública requerida, procediendo a tachar aquella información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expresados en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como por el artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00551-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **NORMA MARITZA GAMBOA ORE DE ACUÑA** al haberse producido la sustracción de la materia respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, en el extremo referido a los ítems 1, 2 y 3 detallado en el primer párrafo de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00551-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **NORMA MARITZA GAMBOA ORE DE ACUÑA** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** respecto a la solicitud de acceso presentada por la recurrente, en el extremo referido al ítem 4, detallado en el primer párrafo de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NORMA MARITZA GAMBOA ORE DE ACUÑA REVOCANDO** lo dispuesto por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por la recurrente, en el extremo referido a los ítems 5, 6, 7, 8 y 9, detallados en el primer párrafo de la parte considerativa de la presente resolución. Dicha entrega debe ser en los términos expuestos, en la forma y modo requerida, previa liquidación y pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el extremo correspondiente al ítem 4 de la solicitud de la recurrente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **NORMA MARITZA GAMBOA ORE DE ACUÑA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb